



Región de Murcia

INSTRUCCIÓN 4/2004, de 26 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se fijan criterios de aplicación por las oficinas gestoras y liquidadoras del régimen obligatorio de autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, establecido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

La Ley 62/2003 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social ha dado nueva redacción, en su artículo 5.Segundo.Tres, a los artículos 31 y 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estableciendo para los hechos imponible producidos en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma el régimen de autoliquidación con carácter obligatorio.

Sin embargo, dicha disposición no regula expresamente ningún régimen de derecho transitorio para aquellos hechos imponible producidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre –1 de enero de 2004-, lo que, en principio, y dada la naturaleza formal de la obligación de presentación de la declaración tributaria, podría interpretarse como aplicación obligatoria del régimen de autoliquidación a partir de la misma para todos los hechos imponible con independencia del momento del devengo del impuesto.

No obstante, parece obvio que la aplicación retroactiva de la norma a situaciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma supone de hecho una restricción de las facultades de los contribuyentes desde el momento en que desaparece para ellos la opción de presentación del documento o declaración tributaria para su liquidación por la Administración, contemplada en el artículo 64 del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se regula el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Por todo ello, este centro directivo estima conveniente, en aras de procurar el máximo respeto al principio de seguridad jurídica, seguir manteniendo el régimen de declaración y liquidación del impuesto, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley, para aquellos hechos imponible cuyo devengo se haya producido con anterioridad a dicha fecha, y en consecuencia establecer el régimen obligatorio de autoliquidación a los producidos a partir de la misma, a cuyo fin se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vendrán obligados a aplicar el régimen de autoliquidación que se establece en los artículos 31 y 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 62/2003 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuando el devengo del impuesto se produzca a partir del 1 de enero de 2004.

Segunda.- Cuando el devengo del impuesto haya tenido lugar con anterioridad a 1 de enero de 2004, el contribuyente podrá hacer uso del régimen de presentación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

Tercera.- La presente instrucción se expondrá en lugar visible en las distintas oficinas gestoras y liquidadoras, así como en la página web de la Dirección General de Tributos.

Murcia, a 26 de enero de 2004
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
Fdo.Miguel Angel Blanes Pascual

Sres. Jefes de Servicio de la Dirección General de Tributos
Sres. Liquidadores de Distrito Hipotecario

